

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 19-05-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2001	40 03009 00743	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	LUIS ARNULFO RODRIGUEZ GUZMAN Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	18/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00055	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	IVAN FELIPE PEREZ HUELGAS Y OTRO	Auto de Trámite Se da traslado a la parte demandada solicitud de terminación.	18/05/2022	1
41001 2021	41 89006 00530	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite Rechaza recurso de reposición.	18/05/2022	1
41001 2021	41 89006 01014	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto 440 CGP	18/05/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19-05-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Mixto de MENOR Cuantía
Demandante : MEGABANCO S.A. Hoy Banco de Bogotá S.A.
Demandado : Luis Arnulfo Rodríguez Guzmán y otra
Radicación : 41001400300920010074300

La anterior solicitud cumple los presupuestos establecidos en el numeral 2º, literal b), del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años desde la última actuación que fue el auto emitido en el cuaderno No 01 el 18 de diciembre de 2018, notificado por estado el 19 de diciembre de 2018. Lo anterior incluso descontando la suspensión de términos con ocasión al COVID 19.

Igualmente, como existe embargo de remanente y concurrencia de embargos en proceso laboral y coactivo, en el laboral respecto de un inmueble en especial, de conformidad con el art. 2495 del Código Civil y arts. 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, se dejarán los respectivos bienes a disposición de tales despachos.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ZAMORA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.395 de Neiva y T.P. 345796 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandado Luis Arnulfo Rodríguez Guzmán, conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, dejándose a disposición del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para el proceso Ejecutivo Laboral de David Rodríguez Guzmán contra el aquí demandado Luis Arnulfo Rodríguez Guzmán, el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-130354, ubicado en la Carrera 2 No 8-05, Local 1621, Primer Nivel, Semisótano Piso A, del Centro Comercial Popular Los Comuneros.

Los demás bienes embargados se ordena dejarlos a disposición de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Huila, para el proceso que allí cursa contra el mismo demandado Luis Arnulfo Rodríguez Guzmán, con radicado No 41-001-12-90-2009-0562-00.

Líbrese los respectivos oficios a las citadas oficinas, **advirtiéndose** que igualmente existe embargo de remanente a favor del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, para el proceso ejecutivo de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCÍA contra el mismo Luis Arnulfo Rodríguez Guzmán y Quilian Maritza González.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios (art. 317, numeral 2 del C. G. P.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

Jas. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo Personal
Radicación : 41001418900620210005500
Demandante : Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia SAS – INFISER S.A.S.
Demandado : Iván Felipe Pérez Huelgas y Otro.

De la anterior solicitud de terminación del proceso por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que dicha petición carece de la coadyuvancia de la parte demandada quien presenta excepciones de mérito, se dispone correr traslado de dicha petición a la parte pasiva por el término de tres (3) días, con la advertencia que de guardar silencio se tendrá por aceptada la solicitud de terminación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SALUDLASER S.A.S.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 4100141890062021-00530-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Se acepta la sustitución al poder presentada por la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO a favor de la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. con Nit. 901025052-1, teniéndose como apoderada judicial sustituta de la parte actora a la citada sociedad, representada por la misma abogada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se tiene que a esta sociedad le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 26 de marzo de 2022, el link de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, y de la corrección del mismo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 30 de marzo de 2022, por lo que los tres días que disponía para recurrir el mandamiento ejecutivo le vencieron el día 04 de abril de 2022, siendo interpuesto dicho recurso el 18 de abril de 2022, es decir una vez vencido el término que se disponía para ello.

Por lo anterior, el Juzgado RECHAZA de plano el recurso de reposición interpuesto el apoderado de la sociedad demandada contra el mandamiento de pago.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO como apoderado de la entidad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

J.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JAVIER MONTEJO TARAZONA
Radicado: 410014189006-2021-01014-00

Neiva, mayo dieciocho de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 11 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra JAVIER MONTEJO TARAZONA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día el 28 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 03 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 17 de mayo de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAVIER MONTEJO TARAZONA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.380.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.